

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).
Radicación: 11001 40 03 017 2019 00959 01.

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la apelación interpuesta por el apoderado judicial del señor **CARLOS GAVIRIA PEREZ** contra el auto que en octubre 2 de 2019 profirió el juzgado 17 civil municipal de esta ciudad, rechazando el trámite de jurisdicción voluntaria de corrección de su registro civil de nacimiento

ARGUMENTOS DEL A QUO

Previa indicación de jurisprudencia que cobija el caso en concreto precisó que (auto de octubre 2 de 2019 a folio 15 del documento marcado como 002 en demanda virtual):

Frente al presente caso, el legislador en el numeral 9° del artículo 617 del Código General del Proceso, atribuyó dicha competencia a los Notarios al establecer "Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, **los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: (...) 9. De las correcciones de errores en los registros civiles.**" (Resultado del despacho)

A su vez el artículo 90 del Decreto 1260 de 1970 por medio del cual se le otorga facultades a las notarías para adelantar las correcciones de errores incurridos en los registros civiles, el cual a la letra señala:

"Cuando en una inscripción se haya cometido algún error que no hubiere sido salvado antes de su firma por los interesados, aquellos podrán acudir ante el Notario competente, para otorgar ante él escritura pública, con indicación del folio de registro de referencia, del error y de la manera como se enmienda, y protocolización de los documentos en que se funde la corrección, siempre que la corrección no conlleve cambio del estado civil o de sus elementos esenciales.

El Notario procederá a dar nota de la corrección en el acta o folio que estuvieren a su cargo, o a dar aviso al encargado del registro del estado civil en donde se encuentre cargo el acta o folio corregidos, en el evento contrario, para que, en ambos casos, con anotación de la escritura aquí presentada, se haga la alteración correspondiente y se abra un nuevo folio, adosado al anterior, con recíprocas referencias con este" (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Igualmente, artículo 91 del referido Decreto, el cual fue modificado por el artículo 4° del Decreto 999 de 1988 en su tenor literal indicó lo siguiente:

"Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil" (Subrayado propio).

Al respecto en un caso similar el Tribunal Superior del Distrito Judicial sala Civil – Familia expreso:

"En el presente caso, tal como se infiere del petitum de la demanda como de la causa petendi en ella invocada, pretende la accionante corregir el registro civil del nacimiento de su padre, porque según aduce, presenta un error en cuanto al nombre del inscrito y la fecha en que tal hecho ocurrió, asunto que no constituye cambio del estado civil de la persona, y por tanto, está reservado a los notarios de conformidad con lo dispuesto por el decreto 999 de 1988 que les adscribió el conocimiento de tales asuntos de manera privativa y no a prevención con los jueces de la República. Así lo prescriben los artículos 2°, 3°, y 4° de la mencionada normativa, sobre la corrección de errores relativos a las actas del estado civil." (Negrita y subrayado del despacho)

Argumentos mantenidos mediante proveído de julio 02 de 2020.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

De manera sucinta arguye el apoderado apelante que al interior del infolio se anexó la respuesta de la notaria 10ª, en donde precisa con claridad la falta de competencia de tal ente notarial para conocer este caso, pues de conformidad con lo establecido en el decreto 2272 de 1989, ésta recae en los jueces civiles.

Por ultimo concluye que, las correcciones en registros civiles en lo que respecta a la fecha de nacimiento se efectuaran por decisión judicial en firme emitida dentro de un proceso de jurisdicción voluntaria, donde el juez competente valore las pruebas y de esta manera corrobore la fecha real de nacimiento de la persona tal como establece la circular 070 de 2008 de la Registraduría Nacional de Estado Civil.

Por lo anterior, solicita se brinde una solución pronta y efectiva a la situación de su representado.

CONSIDERACIONES

La apelación tiene por objeto que se revise en segunda instancia la decisión proferida por el funcionario que de primera mano, conoce de un asunto, a fin de que revoque o reforme tal determinación, pero siempre que la misma sea parte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código general del proceso.

Del estudio del caso concreto.

El asunto se contrae a determinar si resulta procedente revocar o no la decisión que en octubre 2 del año inmediatamente anterior profirió el juzgado 17 civil municipal de esta ciudad, mediante el que se rechazó el trámite de corrección de registro civil de nacimiento, *(se exprese que la fecha de nacimiento de la parte actora es febrero 9 de 1956 y no febrero 7 de ese mismo año, pues así está en su partida de bautismo y cédula de ciudadanía).*

Por lo anterior, previo a resolver o que en derecho corresponda, se analizaran las pruebas adosadas al infolio así:

1. Registro civil de nacimiento del señor **CARLOS GAVIRIA PEREZ**, asentado en tomo 68, folio 177 de la notaria decima del círculo de Bogota D.C, de **enero 29 de 1970**, con fecha de nacimiento febrero 7 de 1956. – *(a folio 7 del documento marcado como 002 en demanda virtual).*
2. Copia de cedula de ciudadanía del actor, reportando fecha de nacimiento febrero 9 de 1956. – *(a folio 9 del documento marcado como 002 en demanda virtual).*
3. Partida de bautismo del señor **CARLOS GAVIRIA PEREZ**, asentada en el libro I, folio 122 - No. 359 de la parroquia Santa Francisca Romana, con fecha de bautismo **domingo 11 de junio de 1961**, donde reporta como fecha de nacimiento del actor febrero 9 de 1956. – *(a folio 10 del documento marcado como 002 en demanda virtual).*
4. Oficio No. NOT 10 / 2018 D.C NO. 382 de septiembre 5 de 2018, en donde entre otros, la notaria Decima del circulo de Bogota D.C precisa que no existe documento antecedente que permita hacer la comparación, por lo tanto, no podrán dar aplicación a lo dispuesto en artículo 91 del decreto ley 960 de 1970, así:

91 del Decreto- Ley 960 de 1970, modificado por el artículo 4 del Decreto 999 de 1988, que señala: " Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia ..." (el subrayado es nuestro).

De igual forma el artículo 91 del Decreto 960 de 1970 establece: "Cuando en una inscripción se haya cometido algún error que no hubiere sido salvado antes de su firma por los interesados, aquellos podrán ocurrir al Notario competente, para otorgar ante él escritura pública, con indicación del folio de registro de referencia, del error y de la manera como se enmienda, y protocolización de los documentos en que se funde la corrección, siempre que la corrección no conlleve cambio del estado civil o de sus elementos esenciales..." (el subrayado es nuestro).

Por lo anterior precisa que la competencia recae sobre la justicia ordinaria a fin de que se adelante proceso de jurisdicción voluntaria

De lo anterior, de entrada se advierte que no hay mérito para revocar el auto fustigado, pues, el artículo 91 del decreto 1260 de julio 27 de 1970¹ modificado por el artículo 4° decreto 999 de 1988 determina que:

“Artículo 91. Cuando en una inscripción se haya cometido algún error que no hubiere sido salvado antes de su firma por los interesados, aquellos podrán ocurrir al Notario competente, para otorgar ante él escritura pública, con indicación del folio de registro de referencia, del error y de la manera como se enmienda, y protocolización de los documentos en que se funde la corrección, siempre que la corrección no conlleve cambio del estado civil o de sus elementos esenciales”.

El Notario procederá a tomar nota de la corrección en el acta o folio que estuvieren a su cargo, o a dar aviso al encargado del registro del estado civil en donde se encuentre cargo el acta o folio corregidos, en el evento contrario, para que, en ambos casos, con anotación de la escritura aquí prevenida, se haga la alteración correspondiente y se abra un nuevo folio, adosado al anterior, con recíprocas referencias con este.

(Subrayas, negritas y nota por el despacho).

Es preciso resaltar que ante tales notarias procede la corrección de errores aritméticos cuando este no conlleve el cambio del estado civil o de sus elementos esenciales, además de existir documento antecedente que logre probar el error humano en que se incurrió, analizando previamente el caso en concreto.

Por lo anterior, ha de precisarse que tal como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante Sentencia de 9 de noviembre de 2006³, en el caso particular de solicitud de cambio de fecha de nacimiento y lugar, este último si afecta el estado civil de las personas, pues incide en su nacionalidad:

“Por último, existen otras clases de cambios que suponen la alteración del estado civil, que precisan la intervención del juez para poderse realizar, tal es el caso del cambio de lugar y fecha de nacimiento que persigue la demandante, pues claramente incide en su nacionalidad, por lo tanto dicha modificación no puede disponerla el notario a través de escritura pública, como lo pretende la actora, sino que debe ser autorizada por el juez civil del proceso de jurisdicción voluntaria regulado en el artículo 649, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, la Dirección Nacional del Registro Civil, mediante Circular No. 070 de 11 de julio de 2008, determinó, con base en el Decreto 1260 de 1970, tres documentos idóneos para solicitar la corrección del registro del estado civil a saber: (i) **la solicitud escrita, para cuando se trate de errores mecanográficos, ortográficos, los que se establezcan con la comparación del documento antecedente** y los que se establezcan con la sola lectura del folio, (ii) mediante escritura pública, utilizada para corregir los errores diferentes a los señalados anteriormente con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, siempre y cuando no exista alteración del estado civil del inscrito y (iii) a través de una decisión judicial que así lo ordene, ello para cuando las correcciones o modificaciones alteren el estado civil del inscrito.

(Subrayas y negritas por el despacho).

¹ Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas

² La jurisprudencia constitucional (Sentencia T – 308 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; reiterada en Sentencia T-023/16 M.P. María Victoria Calle Correa) explicó que, dentro de los elementos que se derivan del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, el nombre comprende “el nombre, los apellidos, y en su caso el seudónimo, y sirve para identificar e individualizar a cada persona en relación con los demás y con el Estado.” En cuanto a la nacionalidad esta representa el vínculo que une a una persona con el Estado y que permite “participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos.” Con respecto a la capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos, esta implica “el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello se requiera acudir a otro.” Y con relación al estado civil de las personas es considerado “la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros, etc.”

³ Consejera Ponente María Nohemi Hernández Pinzon.

A su vez, la sentencia T 729 de septiembre 27 de 2011⁴, en su parte resolutive fue clara al indicar que la corrección de fecha de nacimiento no altera el estado civil de la personas así.

“En ese orden de ideas, cabe señalar que no toda modificación en la fecha de nacimiento en el registro civil de las personas implica necesariamente una alteración del estado civil, ello por cuanto, como se advierte en el caso bajo estudio, en el momento de hacer la inscripción en el registro se puede incurrir en errores. [...]

Conforme con lo expuesto, cabe destacar que el mecanismo idóneo para corregir el error plasmado en el registro civil del accionante, es la escritura pública, por cuanto se trata de una inconsistencia que de modificarse, no altera el estado civil, por el contrario ajusta su inscripción a la realidad, ya que según estimaron los jueces ante quienes se presentó el proceso de jurisdicción atrás referenciado, el señor Jesús María Cardona Atehortúa según su partida de bautismo nació el 3 de noviembre de 1941 y fue inscrito en el registro civil con fecha de nacimiento, 11 de noviembre de 1941”.

Siendo así las cosas, al evidenciarse que en efecto existe documento idóneo antecedente que logra probar el yerro en que pudo haber incurrido el funcionario de su época, (acta de bautismo de junio 11 de 1961, - casi 9 años antes de la expedición del registro civil de nacimiento - enero 29 de 1970), se tiene que se cumple con el primer requisito, y al ser el cambio de fecha, una corrección de error que no equivale a la modificación del estado civil, esta competencia recaerá exclusivamente sobre la notaria que corresponda, excluyendo así la competencia que se le atribuyó en este caso al juez 17 civil municipal de esta urbe.

Consecuente con lo anterior habrá de mantenerse el auto que en octubre 2 de 2019 emitió el juzgado 17 civil municipal de la ciudad, rechazando el trámite de corrección de registro civil de nacimiento en lo que respecta al día de nacimiento del actor, al ser este, competencia exclusiva de la notaria en donde se asentó el registro.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que en octubre 2 de 2019 profirió el juzgado Diecisiete civil municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

⁴ Expediente T-3.031.200, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Firmado Por:

**TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1288845ab58122027e36f793f3c80458be2941e222f9e53eecd35c95615d5ed**

Documento generado en 24/11/2020 05:48:19 p.m.